



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 214 -2018-MDY

Puerto Callao, **06 AGO. 2018**

VISTOS:

El Trámite Externo N° 3094-2018, de fecha 14 de febrero del 2018, el Informe N° 217-2018-MDY-SGRH, de fecha 27 de febrero del 2018, el Informe N° 340-2017-MDY-GAF-SGRH, de fecha 12 de mayo del 2017, la Resolución de Alcaldía N° 317-2017-MDY de fecha 21 de setiembre del 2017 y el Informe Legal N° 646-2018-MDY-GM-GAJ y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante el artículo 194° la Constitución Política del Perú se establece que las Municipalidades son órganos de Gobierno Local que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; dicha autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico, lo cual es concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972;

Que, con Trámite Externo N° 3094-2018, de fecha 14 de febrero del 2018, la señora Tatiana Isabel Valera Cerrón, actual trabajadora de la Municipalidad Distrital de Yarínacocha, solicita la NIVELACIÓN de su remuneración mensual de OCHOCIENTOS SOLES (s/. 800.00) como servidora de Plaza del Cargo Técnico, en la Categoría de Técnico Administrativo II, Nivel Remunerativo STE, con la del servidor Robinson Alfredo Pizarro Gonzales, cuya remuneración asciende a MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y 45/100 SOLES (s/. 1470.45), cuya modalidad de contrato, plaza del cargo estructural y nivel remunerativo es la misma que la recurrente;

Que, con Informe N° 217-2018-MDY-SGRH, de fecha 27 de febrero del 2018, la Sub Gerencia de Recursos Humanos RECOMIENDA denegar lo solicitado;

Que, de acuerdo al estudio del expediente principal de este caso, contenido en el Trámite Externo N° 3094-2018, la solicitante es LICENCIADA EN ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS, con Título Profesional — cuya copia simple obra a foja 1 — expedido por la Universidad Nacional Hermilio Valdizán de Huánuco, y accedió a trabajar a la Municipalidad Distrital de Yarínacocha mediante Contrato de Servicios Personales a Plazo Indeterminado, en la Plaza del Cargo Estructural de Técnico, en la categoría Técnico Administrativo II, Nivel Remunerativo STE, en la Unidad de Tesorería, dependencia municipal donde hasta la fecha del presente informe legal, sigue desarrollando sus funciones;

Que, se aprecia a foja 69, que la solicitante está sujeta al régimen laboral de la actividad pública, bajo la normatividad del Decreto Legislativo N° 276 - "Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público" y su Reglamento, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 005-90-PCM;

Que, con Informe N° 131-2018-MDY-SGT, con fecha 18 de abril del 2018, la Sub Gerencia de Tesorería, señala respecto a la servidora TATIANA ISABEL VALERA CERRÓN, que le son encomendadas las 30 funciones siguientes: (i) Ejecuta y coordina actividades relacionadas con el registro, procesamiento, clasificación, verificación y archivo del movimiento documentario; (ii) Registra los giros de cheques, notas de cargo, notas de abono en los Libros Bancos, de las diferentes cuentas corrientes; (iii) Elabora cuadros que sustentan los procedimientos técnicos de su competencia; (iv) Archiva y custodia los recibos de ingresos y depósitos en cuentas bancarias y el registro de operaciones en el SIAF-SP; (v) Registra, controla y custodia las cartas Fianza recepcionadas, vigentes, devueltas y vencidas, pólizas de seguro y otros valores de propiedad de la entidad que garanticen el fiel cumplimiento de contratos, adelantos de proveedores y otros derechos a favor de la entidad, velando cautelosamente por su permanente vigencia y exigibilidad; (vi) Efectúa el control de la captación de los impuestos y arbitrios municipales y otras fuentes de ingreso de la municipalidad, realizando el registro diario de los ingresos en el SIAF-SP; (vii) Emite los reportes diarios de ingresos para su registro de ingreso en el SIAF-SP; (viii) Efectúa las conciliaciones mensuales de todas las cuentas bancarias de la municipalidad; (ix) Registra diligentemente todas las cuentas corrientes bancarias de la municipalidad, procesando las transferencias electrónicas y/o girando los cheques debidamente sustentados y autorizados, cuidando de revisar en los estados de cuentas mensuales todos los cargos realizados por los bancos en cada cuenta; (x) Efectúa el registro diario de los ingresos y giros de la municipalidad en el SIAF-SP; (xi) Concilia los pagos de los contribuyentes realizado a través de las entidades bancarias, así como concilia los pagos realizados por internet; (xii) Realiza las conciliaciones bancarias de las cuentas y sub cuentas corrientes de la municipalidad, para presentación de la información mensual; (xiii) Concilia los ingresos y egresos en el SIAF-AP; (xiv) Formula el reporte de los saldos financieros por fuente de financiamiento, rubro y tipo de recurso; (xv) Apoyo en la elaboración de comprobantes de pago; (xvi) Elaboración y registro de recibo de ingresos en la fase determinando lo recaudado en el SIAF-AP; (xvii) Genera reportes del SIAF-AP de las diferentes cuentas corrientes para la verificación con los estados bancarios; (xviii) Elaboración en Excel de los Libros Bancos de la Cta. Cte. 0512-027253 (Recursos Ordinarios); (xix) Elaboración de informes para la devolución de retención de fondo de garantía de las diferentes empresas de acuerdo a su resolución de liquidación; (xx) Realiza



"AÑO DEL DIALOGO Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL"
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE YARINACocha

PROVINCIA DE CORONEL PORTILLO - REGIÓN DE UCAVALI

JR. 02 DE MAYO N° 277 - PUERTO CALLAO



actualizaciones de los saldos financieros mensuales de todas las cuentas corrientes, rubro, tipo de recurso en el SIAF-SP; (xxi) Realiza devoluciones de viáticos y otros en las diferentes cuentas corrientes en el SIAF-SP; (xxii) Registra las asignaciones e intereses financieros mensualmente en el SIAF-SP transferidas por parte del Ministerio de Economía y Finanzas; (xxiii) Realizar informes para la proyección de crédito presupuestario para el registro de cargos bancarios, notas de abono en el SIAF-SP por cada cuenta corriente; (xxiv) Realiza informes para la certificación de créditos presupuestarios relacionado a las obras por impuesto de los descuentos de deducción CIPRL por parte del Ministerio de Economía y Finanzas - MEF; (xxv) Registrar los descuentos de deducciones CIPRL en el portal del MEF; Ingresar al módulo deuda para realizar los registros de pagos de los descuentos de deducción CIPRL por parte del MEF; (xxvi) Control, folio, archivo en forma ordenada y cronológica de los recibos de ingresos; (xxvii) Revisar los recibos de ingresos, si se encuentran debidamente firmados; (xxviii) Revisar y llevar un control de los reportes diarios de caja; (xxix) Cumplimiento de las diferentes acciones que el jefe inmediato encomienda; y (xxx) Otras acciones que por razones de cargo le asigne la Sub Gerencia;

Que, de acuerdo con el Proveído N° 157-2018-MDY-SGRH, con fecha 25 de abril del año 2018, la Sub Gerencia de Recursos Humanos, señala respecto al servidor ROBINSON ALFREDO PIZARRO GONZALES, que actualmente labora en el Área de Logística y Control Patrimonial, siendo sus funciones: (i) Responsable de la elaboración de inmuebles (Edificios y Estructuras); (ii) Asignación de las Actas de Entrega de Bienes Asignados y (iii) Otras Funciones asignadas por su superior jerárquico;

Que, con Resolución de Alcaldía N° 775-2014-MDY con fecha 28 de noviembre del 2014, se estima que mediante el Informe N° 002-2014-CECPMPPTMDY-MDY de fecha 28 de noviembre del 2014, la Comisión Especial para Concurso Público de Méritos de Provisión de Puestos de Trabajo en la Municipalidad Distrital de Yarinacocha, informa que de acuerdo al cronograma ambos trabajadores (señora Tatiana Isabel Valera Cerrón y señor Robinson Alfredo Pizarro Gonzales) se presentaron al concurso público aprobado mediante Acuerdo de Concejo N° 085-2014-MDY; donde se puede apreciar que los citados trabajadores, postularon al cargo de TÉCNICO ADMINISTRATIVO II, con la diferencia que uno postuló a la Unidad de Contabilidad y la solicitante a la Unidad de Tesorería, dependencia donde hasta la fecha sigue desarrollando sus funciones;

Que, en el desarrollo del citado Concurso Público de Méritos de Provisión de Puestos de Trabajo, ambos postulantes cumplieron con los requisitos mínimos que debían cumplir de acuerdo a las bases del concurso público al cual se presentaron, siendo considerados como APTOS; razón por la cual el día 26 de noviembre del 2014, se procedió a la evaluación curricular y al examen de conocimientos, obteniendo — ambos trabajadores — el puntaje más alto de la evaluación, el mismo que fue igual a veinte (20);

Que, obtenida la nota desagregada de cada postulante se procedió a calcular el cuadro de méritos de los postulantes, logrando apreciar a foja 54 que ambos trabajadores fueron ganadores del concurso, obteniendo la señora Tatiana Isabel Valera Cerrón un puntaje acumulado final igual a 97.30% y el señor Robinson Alfredo Pizarro Gonzales un puntaje acumulado final igual a 98.63%; por lo que, en consecuencia mediante el Artículo Primero de la Resolución de Alcaldía N° 775-2014-MDY fueron declarados ganadores ocupando los primeros dos lugares del concurso a razón de sus altas calificaciones;

Que, a foja 13 del expediente principal obra el Contrato de Trabajo Por Servicios Personales N° 002-2014-MDY de doña Tatiana Isabel Valera Cerrón, en cuya Cláusula Segunda se aprecia que fue declarada como ganador, para ocupar la Plaza del Cargo Estructural de TÉCNICO – Técnico Administrativo II, razón por la que se le contrata en la Unidad de Tesorería, con un nivel remunerativo STE;

Que, a foja 11 del expediente principal obra el Contrato de Trabajo Por Servicios Personales N° 001-2014-MDY de don Robinson Alfredo Pizarro Gonzales, en cuya Cláusula Segunda se aprecia que fue declarado como ganador, para ocupar la Plaza del Cargo Estructural de TÉCNICO – Técnico Administrativo II, razón por la que se le contrata en la Unidad de Contabilidad, con un nivel remunerativo STE;

Que, doña Tatiana Isabel Valera Cerrón requiere la NIVELACIÓN DE REMUNERACIÓN MENSUAL, debido que en su calidad de Licenciada en Administración, contratada bajo el mismo cargo estructural y nivel remunerativo que el homólogo presentado, señor Robinson Alfredo Pizarro Gonzales, percibe una remuneración mensual distinta al segundo e incluso recibe un monto inferior a la remuneración mínima vital;

Que, el pedido de doña Tatiana Isabel Valera Cerrón es evaluado mediante el Informe N° 217-2018-MDY-GAF-SGRH, donde podemos apreciar que el segundo considerando de este informe, cita a dos documentos emitidos por esta municipalidad, — el Informe N° 340- 2017-MDY-GAF-SGRH, de fecha 12 de mayo del 2017 y la Resolución de Alcaldía N° 317-2017-MDY de fecha 21 de setiembre del 2017 — y los usa como **BASE PARA DETERMINAR QUE EL PEDIDO DE LA SOLICITANTE ES IMPROCEDENTE**;

Que; a razón que el decreto supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (Publicada el 20 de marzo de 2017), — en lo sucesivo, el TUO de la Ley — mediante el TÍTULO III denominado "De la Revisión de los Actos en Vía Administrativa", en el Artículo 211°, Numeral 211.3 señala que la facultad para declarar la nulidad de oficio de los





actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, y siendo que la Resolución de Alcaldía N° 317-2017-MDY es de fecha 21 de setiembre del 2017, es posible realizar una revisión de oficio del caso, para lo cual es necesario dilucidar su contenido y el de los documentos que sirvieron de base para la materialización de este acto administrativo, a fin de garantizar la inafectación de los derechos de la recurrente;

Que, **ES IMPERATIVO RESALTAR ALGUNAS IMPRECIIONES CONTENIDAS EN EL INFORME N° 340-2017-MDY-GAF-SGRH**, debido que por una parte, el primer considerando señala que **el ingreso de la señora Tatiana Isabel Valera Cerrón a esta municipalidad en el régimen del Decreto Legislativo N° 276 el día 01 de diciembre del 2014**; y por otra parte, **el mismo documento al explicar uno de los parámetros objetivos de comparación para determinar la diferenciación e inexistencia de discriminación salarial, en el considerando número 4, SEÑALA OTRA FECHA, señalando en esta oportunidad que, la recurrente, ingresó a esta municipalidad en el régimen del Decreto Legislativo N° 276 el día 01 de noviembre del 2014**;

Que, de acuerdo a lo descrito apreciamos que este hecho debió ser resuelto a su tiempo, debido que, si la diferencia en las fechas de ingreso de Tatiana Isabel Valera Cerrón, descritas en el Informe N° 340-2017-MDY-GAF-SGRH son producto de un error material, correspondió ser apreciado en la formulación del acto administrativo resultante, que estima el contenido de este informe en sus vistos y en sus considerandos resolutorios. Debido que, **NO ES POSIBLE QUE UN TRABAJADOR PUEDA REALIZAR SUS FUNCIONES SUJETO A DOS REGIMENES LABORALES DISTINTOS**, hecho que se advierte en el citado informe, en el extremo que afirma que la recurrente estuvo sujeta al Régimen Laboral del Decreto Legislativo N° 1057 - CAS, hasta el día 30 de noviembre del año 2014 y líneas más abajo se contradice afirmando que 29 días antes — es decir, desde 01 de noviembre del 2014 — había ingresado al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276;

Que, con esa base, se podría inferir que de acuerdo al Informe N° 340-2017-MDY-GAF-SGRH doña Tatiana Isabel Valera Cerrón, por un lapso de 29 días estuvo sujeta a dos regímenes laborales distintos, hecho que es un imposible jurídico. Por lo que corresponde advertir que existe una evidente incongruencia que debió ser apreciada objetivamente, debido que de acuerdo con el TUO de la Ley, en el Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo, Numeral 1.2; mediante el Principio del debido procedimiento, **LOS ADMINISTRADOS GOZAN DE LOS DERECHOS Y GARANTÍAS IMPLÍCITOS AL DEBIDO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. TALES DERECHOS Y GARANTÍAS COMPRENDEN, DE MODO ENUNCIATIVO MAS NO LIMITATIVO, LOS DERECHOS** a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; **A OBTENER UNA DECISIÓN MOTIVADA, FUNDADA EN DERECHO, EMITIDA POR AUTORIDAD COMPETENTE**, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten;

Que, siendo que el Informe N° 340-2017-MDY-GAF-SGRH cita dos fechas de ingresos diferentes para un mismo servidor público, **SE PRODUCE UNA AFECTACIÓN AL PRINCIPIO DE VERDAD MATERIAL¹** mediante el cual, **en el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones**, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas;

Que, como hemos citado líneas arriba, **los administrados gozan del derecho a obtener una decisión motivada, fundada en derecho**, por lo tanto, los administradores de los servicios públicos ofrecidos a los trabajadores y los administrados se obligan por Ley a sujetar sus actuaciones estrictamente a lo establecido dentro del marco jurídico vigente. En ese sentido, es necesario resaltar que el citado Informe N° 340-2017-MDY-GAF-SGRH, por una parte señala que la solicitante pertenece al régimen público con base en que fue reincorporada en fecha 24 de diciembre del 2015 mediante sentencia judicial derivada de una Medida Cautelar que corre en el Expediente N° 2015-415-JMY-JXC-01-C; sin embargo, en el considerando número 3, **NUEVAMENTE SE CONDICE AL RESALTAR QUE LA REMUNERACIÓN PERCIBIDA POR LA SEÑORA TATIANA ISABEL VALERA CERRÓN NO CONSTITUYE UN NIVEL REMUNERATIVO POR CUANTO NO PERTENECE A LA CARRERA ADMINISTRATIVA**, citando como base lo descrito en el Artículo 48° del Decreto Legislativo N° 276, que señala que la remuneración de los servidores contratados será fijada en el respectivo contrato de acuerdo a la especialidad, funciones y tareas específicas que se le asignan, y no conlleva bonificaciones de ningún tipo, ni los beneficios que esta Ley establece. Situación que ha sido mantenida en la vigente Ley Orgánica de Municipalidades Ley número 27972, del 28 de mayo de 2003, cuyo Artículo 37°, estableció un régimen laboral dicotómico para los trabajadores municipales, privado para los obreros y público para los empleados²;

¹ DECRETO SUPREMO N° 006-2017-JUS. Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo, Numeral 1.11. "En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas".

² Artículo 37 de la Ley número 27972 que señala: "Los funcionarios y empleados de las municipalidades se sujetan al régimen laboral general aplicable a la administración pública, conforme a ley. Los obreros que prestan sus servicios a las municipalidades son servidores públicos sujetos al régimen laboral de la actividad privada, reconociéndoles los derechos y beneficios inherentes a dicho régimen".



Que, mediante la Resolución de Alcaldía N° 317-2017-MDY del 12 de octubre del 2017, se estimó en los vistos el contenido del Informe N° 340-2017-MDY-GAF-SGRH — a pesar de la existencia de los vicios resaltados en la presente opinión legal — señalando en el segundo considerando, que la Sub Gerente de Recursos Humanos, de ese tiempo, sobre los parámetros de comparación para determinar la diferenciación y la inexistencia de discriminación salarial, detalló el periodo laboral y las funciones que desarrolla la recurrente y el homólogo, determinando que existen distintas funciones asignadas, diferente tiempo de servicio y responsabilidades atribuidas, por lo que a criterio de la citada resolución, estos tres factores constituyen funciones razonables y objetivos, suficientes para justificar la diferencia en sus ingresos mensuales;

Que, advertimos que el citado considerando número dos (2) de LA RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 317-2017-MDY INCURRE EN ERROR DE DERECHO AL DISPONER LA INEXISTENCIA DE DISCRIMINACIÓN SALARIAL SIN SUSTENTO O MOTIVACIÓN JURÍDICA ALGUNA, INCURRIENDO EN MOTIVACIÓN APARENTE, habida cuenta que en el año 2005, fue publicada el 12 de diciembre, en el Diario Oficial El Peruano, la Casación N° 208-2005, Pasco³, a través de la cual este órgano supremo fue enfático en señalar con carácter de precedente de observancia obligatoria, los criterios mínimos que deben ser tomados en consideración al momento de comparar la situación de dos trabajadores, a fin de determinar si entre ellos se ha infringido o no el principio de igualdad de trato en el aspecto remunerativo. Los criterios que deben compararse, según refirió la Corte en esta anterior casación, son los siguientes: i) La procedencia del demandante y del homólogo propuesto, con el cual se realizan las comparaciones; ii) La categoría o nivel ocupacional al que pertenece el homólogo propuesto y el demandante; iii) La antigüedad laboral; iv) Las labores realizadas por el demandante y el homólogo propuesto; v) Una correcta diferenciación disgregada entre los conceptos remunerativos que se perciben en el caso del demandante y el homólogo propuesto; entre otros que se puedan considerar necesarios y razonables;

Que, estableciéndose en la citada ejecutoria suprema cuáles son los diversos parámetros objetivos de comparación que deben analizarse en la resolución de este tipo de controversia, a fin de que pueda determinarse válidamente si es que nos encontramos o no frente a un caso de vulneración del principio de igualdad de trato en la remuneración entre trabajadores; al no haberse estimado los referidos parámetros que establece, para comparar al trabajador solicitante con el homólogo, **ES EVIDENTE LA VIOLACIÓN INCURRIDA EN LA RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 317-2017-MDY, POR CONSIDERARSE — LOS PARÁMETROS ESTABLECIDOS EN LA CASACIÓN N° 208-2005, PASCO —PRECEDENTES DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA, PARA LA SOLUCIÓN DE ESTE TIPO DE CONTROVERSIAS;**

Que, con posterioridad a este precedente, la Corte Suprema de la República, en diversos pronunciamientos, reiteró que para esta clase de controversias necesariamente deben meritarse los parámetros de comparación establecidos en este precedente, como por ejemplo en la Casación Laboral N° 16927-2013, Lima⁴, Casación N° 3159-2010, Junín⁵, y Casación N° 3164-2010, Junín⁶;

Que, de lo resuelto así por nuestra Corte Suprema en la reciente casación, y en las demás mencionadas, tenemos que **LA DIFERENCIA REMUNERATIVA ENTRE UN TRABAJADOR DEMANDANTE Y UN HOMÓLOGO, SE BASE EN LOS SIGUIENTES FACTORES OBJETIVOS DE DIFERENCIACIÓN:** i) empresa o institución proveniente, ii) trayectoria laboral, iii) funciones realizadas, iv) antigüedad en el cargo y fecha de ingreso, v) nivel académico alcanzado y capacitación profesional, vi) responsabilidad atribuida, vii) experiencia y bagaje profesional;

Que, la Resolución de Alcaldía N° 317-2017-MDY no solo incurrió en el error al admitir en los vistos y considerandos los argumentos del Informe N° 340-2017-MDY-GAF-SGRH, que contiene vicios, sino que con motivación aparente declaró improcedente el pedido de la recurrente cuando lo correcto era, realizar un análisis de acuerdo a lo señalado precedentemente. Por lo tanto, tales hechos, constituyen una evidente afectación del Principio de Verdad Material⁷, Principio del Debido Procedimiento y Principio de Legalidad; debido que, como ya hemos señalado, en el procedimiento existe la obligación para que la autoridad administrativa competente verifique plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones;

³ Casación N° 208-2005, Pasco, de fecha 12 de diciembre del 2005, publicada en el Diario Oficial El Peruano, el 31 de julio del 2006. En la parte resolutive de esta casación, se ha establecido que la publicación de la misma constituye precedente de observancia obligatoria en el modo y forma de ley.

⁴ Casación N° 16927-2013, Lima, de fecha 27 de agosto del 2014, publicada en el Diario Oficial El Peruano, el 01 de junio del 2015.

⁵ Casación N° 3159-2010, Junín, de fecha 28 de octubre del 2011, publicada en el Diario Oficial El Peruano, el 28 de febrero del 2014.

⁶ Casación N° 3164-2010, Junín, de fecha 28 de octubre del 2011, publicada en el Diario Oficial El Peruano, el 01 de julio del 2013.

⁷ LEY N° 27444 - Ley Del Procedimiento Administrativo General, Decreto Supremo N° 006-2017-JUS. Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo. Numeral 1. Inciso 1.2.



Que, al no haberse resuelto atendiendo los parámetros establecidos para determinar la existencia de discriminación salarial, se configuró una violación al Principio del Debido Procedimiento⁸, en el extremo que los administrados gozan del derecho a obtener una decisión motivada, fundada en derecho;

Que, al advertirse la afectación a los principios de Verdad Material y Debido Procedimiento, se configura la violación al Principio de Legalidad⁹, que establece que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas;

Que, al estar el Principio de Legalidad, el Principio del Debido Procedimiento y el Principio de Verdad Material, establecidos en la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, la lesión advertida, se constituye en causal de nulidad establecida en el Artículo 10° de esta Ley, la misma que señala que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias;

Que, siendo que la Resolución de Alcaldía N° 317-2017-MDY fue emitida el 21 de setiembre del 2017, encontrándonos dentro del plazo de dos (2) años, establecido en la Ley, para realizar la revisión de los actos administrativos y declarar su nulidad, es necesario atender lo dispuesto en el Artículo 211° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual en el Numeral 211.1 dice que en cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales, como se evidencia en la causa que nos ocupa;

Que, atendiendo lo prescrito en el Numeral 11.2 del Artículo 11 del TUO de la Ley, vemos que se ha establecido que si se trata de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad; por lo tanto siendo que la Resolución de Alcaldía N° 317-2017-MDY ha sido emitida por el titular del pliego, corresponde que este acto administrativo sea declarado nulo mediante una resolución del mismo nivel jerárquico;

Que, el Numeral 211.2 del citado Artículo 211 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, apreciamos que además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo;

Que, de lo descrito se desprende que, atendiendo los criterios jurisprudenciales contenidos en las casaciones comentadas en el presente análisis, apreciamos que para poder pronunciarnos sobre el fondo del asunto **SE REQUIERE DE INSTRUMENTOS QUE PERMITAN DETERMINAR LA DIFERENCIA REMUNERATIVA ENTRE SEÑORA TATIANA ISABEL VALERA CERRÓN Y EL HOMÓLOGO PRESENTADO, CON BASE EN LOS SIGUIENTES FACTORES OBJETIVOS DE DIFERENCIACIÓN:** i) empresa o entidad proveniente; ii) trayectoria laboral; iii) funciones realizadas; iv) antigüedad en el cargo y fecha de ingreso, v) nivel académico alcanzado y capacitación profesional, vi) responsabilidad atribuida, vii) experiencia y bagaje profesional;

Que, la Gerencia de Asesoría Jurídica mediante el Informe Legal N° 646-2018-MDY-GM-GAJ considera que, al no obrar en el expediente principal aquellas herramientas que permitan analizar de forma objetiva los factores de diferenciación señalados de forma precedente, no es posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, por lo que la citada gerencia considera que corresponde que mediante un acto resolutorio, se resuelva la nulidad de oficio de la Resolución de Alcaldía N° 317-2017-MDY, disponiendo la reposición del procedimiento al momento de la evaluación inicial del pedido de la recurrente, donde la Sub Gerencia de Recursos Humanos debe atender, rectificar y evitar en su evaluación, los vicios advertidos en el Informe N° 340-2017-MDY-GAF-SGRH, debiendo reexaminar la solicitud de nivelación u homologación de acuerdo a los parámetros establecidos por los precedentes vinculantes en materia laboral, para lo cual sugerimos utilizar todas las herramientas posibles, tales como las Hojas de Vida documentadas de la recurrente y el homólogo presentado, — que le permitirán cotejar los méritos alcanzados por ambos trabajadores concernientes a su nivel académico y capacitación personal, las instituciones y empresas donde trabajaron antes y su experiencia y bagaje profesional, etc.— ; entre otros documentos que obren en el acervo documental de esta municipalidad;

Que, estado a lo expuesto y de conformidad con lo provisto en el inciso 6 del Artículo 20°, Concordante con el Artículo 43° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades;

⁸ LEY N° 27444 - Ley Del Procedimiento Administrativo General Decreto, Supremo N° 006-2017-JUS. Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo. Numeral 1. Inciso 1.11.

⁹ LEY N° 27444 - Ley Del Procedimiento Administrativo General, Decreto Supremo N° 006-2017-JUS. Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo. Numeral 1. Inciso 1.1.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE YARINACocha

PROVINCIA DE LURONEL PORTILLO - REGION DE UCAYALI

JR. 02 DE MAYO N° 277 - PUERTO CALLAO

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR de oficio la nulidad de la Resolución de Alcaldía N°

317-2017-MDY.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER la reposición del procedimiento al momento de la evaluación inicial del pedido de la recurrente, contenido en el Trámite Externo N° 20326-2016, remitiendo copias de los actuados a la señora Tatiana Isabel Valera Cerrón a efectos que presente la información complementaria que estime pertinente.

ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR a la Gerencia de Administración y Finanzas y a la Sub Gerencia de Recursos Humanos, el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

ARTÍCULO CUARTO.- ENCARGAR a la Oficina de Secretaría General y Archivo, la debida notificación y distribución de la presente Resolución.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE YARINACocha

Bach Adm RONY DEL AGUILA CASTRO
ALCALDE

Cc/
Gerencia Municipal.
Gerencia de Administración y Finanzas.
Sub Gerencia de Recursos Humanos.
Señora, Tatiana Isabel Valera Cerrón.